

**EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de agosto del año 2016, aprobó los Lineamientos Generales sobre la Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 125, fracciones I, VI y XI, 148, fracciones III, IV, V, VI y VII, 130, fracciones I y XVI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción IV, 5 y 7 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 41, fracción XVIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 222, 223, 226, 246 y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, apartado C y 128-A del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y**

## CONSIDERANDO

Que Niñas, Niños y Adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución;

Que el párrafo noveno del artículo 4o. Constitucional establece el deber del Estado de velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;

Que el artículo 6o. Constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público;

Que el artículo 7o. Constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que no es posible restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones;

Que el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y acorde a lo señalado con antelación, en su artículo 1º establece como parte de su objeto, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y



promoción de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos;

Que la citada Ley General , en su artículo 6, señala que entre los principios que deben regir el actuar de las autoridades en todos los órdenes de gobierno respecto a la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentran los de interés superior de la niñez, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, participación, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, principio pro persona, acceso a una vida libre de violencia y accesibilidad. Asimismo, su artículo 13, reconoce a favor de Niñas, Niños y Adolescentes de manera enunciativa diversos derechos, entre ellos los de libertad de expresión y de acceso a la información, mismos que por su carácter interdependiente se encuentran estrechamente vinculados a los derechos a no ser discriminado, a la educación, a la intimidad y a tener acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet;

Que la multicitada Ley General señala que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a favor de la infancia se hará en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalando que para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios;

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 226 señala que la programación radiodifundida dirigida a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales; evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; informar y orientar sobre los derechos de la infancia; promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales, fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente, estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas, promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad



de las víctimas de delitos sexuales, y cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos;

Que el Comité de los Derechos del Niño, en su Recomendación General No. 1 CRC/GC/2001/1, reconoce que además de las autoridades estatales, a los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde un papel central de promover valores y propósitos enunciados en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber: desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar al Niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; y preparar al Niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; velando por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Asimismo, señala que conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para la infancia;

Que las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, el Comité de los Derechos del Niño, en el inciso b) del apartado B *No discriminación*, recomienda al Estado Mexicano a garantizar que las autoridades, las y los servidores públicos, los medios de comunicación, las y los maestros, Niñas, Niños y Adolescentes, y el público en general sean sensibilizados frente al impacto negativo de los estereotipos en los derechos de la infancia, y se tomen las medidas necesarias para prevenir estos estereotipos negativos, principalmente fomentando que los medios de comunicación adopten códigos de conducta;

Que para asegurar una adecuada protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue creado el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya coordinación operativa recae en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 125, 126, 127 y 130 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que el segundo párrafo del artículo 65 de la citada Ley General, señala como obligación de dicho Sistema acordar lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo dispuesto en esa Ley, se acuerdan los siguientes:



## LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

### I. DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes realizar, con un enfoque basado en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sus facultades en materia de:

- a) Política de comunicación social Gubernamental;
- b) Relaciones con los medios masivos de información;
- c) Regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- d) Establecer las reglas en materia de contenidos y los criterios de clasificación que deben observar los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores;
- e) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información; y
- f) Autorización del uso de libros de texto y materiales educativos

**SEGUNDO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Adolescentes.-** las personas de entre doce años, cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Audiencias:** personas que reciben o perciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión o Audio Restringidos;
- III. **Audiencias Infantiles:** audiencias compuestas por personas menores de 18 años;
- IV. **Autoridades Competentes:** aquellas que en términos de la normatividad aplicable se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el lineamiento primero;
- V. **Clasificación de Contenidos:** categorización formulada por autoridad competente conforme a los criterios establecidos en las disposiciones aplicables, con el objeto de establecer criterios que permitan evaluar y catalogar materiales grabados en cualquier formato a fin de que los concesionarios de Radio y Televisión los transmitan en una franja horaria determinada;



- VI. **Concesionario del Servicio Público de Radiodifusión:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VII. **Contenidos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes:** Conjunto de ideas, temas, imágenes, sonidos, que integran la información y materiales destinados a personas cuya edad es menor a 18 años.
- VIII. **Información y Materiales para la Difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes:** obras literarias, audiovisuales, cinematográficas, productos o campañas publicitarias, programas de televisión y radio, o cualquiera otra cuyo contenido esté dirigido a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. **Niñas y Niños:** personas menores de doce años de edad;
- X. **Servicio de Radiodifusión:** servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico atribuido por la autoridad competente precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ellas y ellos;
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XII. **Sistema Nacional de Protección Integral:** Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIII. **Tecnologías de información y comunicación:** Dispositivos que permiten gestionar o almacenar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen, de manera enunciativa no limitativa, las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información.

**TERCERO.** Los principios que deberán guiar el actuar de las autoridades competentes para garantizar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la libertad de expresión y de acceso a la información son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;



- V. La participación;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- VIII. El principio pro persona;
- IX. El acceso a una vida libre de violencia,
- X. La accesibilidad.

Las autoridades competentes, deberán implementar procesos de capacitación permanente para las y los servidores públicos responsables de las actividades a que se refiere el lineamiento primero, en especial para aquellos encargados de resolver los procedimientos que deriven o se realicen en el marco de dichas facultades, a fin de que en la toma de decisiones relativas a Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se cumpla con la función garantista e interpretativa de los principios enunciados.

**CUARTO.** Las autoridades competentes, en los actos administrativos que deriven del ejercicio de las facultades señaladas en el lineamiento primero del presente instrumento, relacionadas con información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, acorde a la normatividad aplicable, procurarán incluir un apartado que, de manera fundada y motivada, describa cómo el contenido de la información y materiales en cuestión, se alinean a los criterios referidos en el lineamiento anterior, si promueven el libre desarrollo armónico e integral de Niñas, Niños y Adolescentes, o si contribuyen al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3 Constitucional y otros ordenamientos legales.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva puede emitir opiniones o asesorías respecto al contenido de los presentes lineamientos, a solicitud de las autoridades competentes.

## II. USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**SEXTO.** Las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procurarán que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radiodifundida, o a través de transmisiones digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades, y deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.



**SÉPTIMO.** Las autoridades competentes, adicionalmente a lo señalado en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrán generar procesos de dialogo con los medios masivos de información o comunicación que realice y divulgue entrevistas a Niñas, Niños y Adolescentes, para acordar mecanismos que permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General, que podrían enfocarse en lo siguiente:

- I. Que la persona que realice la entrevista sea respetuosa y no muestre o emita comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Crear un ambiente en donde las Niñas, Niños y Adolescentes se sientan cómodos, relajados, sin distractores que los puedan poner nerviosos o hacer sentir intimidados;
- III. Si es necesaria la asistencia de un intérprete de alguna lengua para la realización de la entrevista, cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la o el entrevistado, sin alterar sus respuestas.
- IV. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión
- V. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo, para lo cual se le deberá brindar la información que le permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

**OCTAVO.** Las autoridades competentes procurarán que cualquier medio masivo de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;
- III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;
- IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 8 años), Niñez (8 a 12 años) y Adolescentes (12 a menos de 18 años);



- V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños o Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
- VII. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares tales como nombres, domicilio o escuela;
- VIII. Informar al Niño, Niña o Adolescente que su imagen será publicada, los fines para lo que será usada y el probable pie de foto. La Niña, Niño o Adolescente debe dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente.

### III. SUGERENCIAS DEL USO DEL LENGUAJE

**NOVENO.** Las autoridades competentes procurarán que en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes, sea utilizado un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no sexista, respetuoso, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

### IV. DE LOS CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**DÉCIMO.** Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable sobre las obligaciones de las autoridades competentes de que los contenidos que se generen para audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis a la diversidad sexual, diversidad cultural, diversidad etaria y diversidad funcional, éstas impulsarán que los contenidos de la información y materiales para la difusión entre Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan la autoestima, alienten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad hacia los Niños, Niñas y Adolescentes y hacia los demás;
- b) Respecto a la violencia, se evite presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
  - Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos;



- Constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; entre pares, de personas adultas hacia Niñas, Niños y Adolescentes; de adolescentes hacia Niñas, Niños; hacia personas con discapacidad, personas adultas mayores o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación;
  - Constituyan acciones que causen daño, dolor o sufrimiento a los animales;
  - Presenten actos criminales, o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
  - Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
  - Promuevan la violencia como solución de conflictos;
  - Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.
- c) En relación a la eliminación de la discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
- En el marco de acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las personas con discapacidad, adultas mayores, migrantes, extranjeros o cualquiera otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
  - Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las personas, por cualquier motivo de discriminación, de los previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las autoridades competentes encargadas de la clasificación de contenidos, procurarán revisar periódicamente los criterios que regirán dicha facultad, para lo cual podrá allegarse de estudios sistemáticos sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos y audiencias.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En materia de accesibilidad, las autoridades competentes se esforzarán por establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales para la difusión entre:

- a) Niñas, Niños y Adolescentes indígenas en su lengua y con contenidos que reflejen su entorno.



- b) Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad y no discriminación.

## V. PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**DÉCIMO TERCERO.** Las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizarán la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de planeación que formulen para el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a los mecanismos que al efecto generen el Sistema Nacional de Protección Integral.

**DÉCIMO CUARTO.** La autoridad responsable de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, se esforzarán por crear mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por si o a través de sus representantes legales, puedan solicitar el acceso a la información, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. Dichos mecanismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, así como Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad.

## VI. DEL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

**DÉCIMO QUINTO.** Las autoridades competentes promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual pueden:

- I. Proveer información a Niñas, Niños y Adolescentes, padres y madres o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sobre los riesgos que niñas, niños y adolescente enfrentan en el uso de Internet y redes sociales, con énfasis en la divulgación de información personal propia y ajena;
- II. Generar información para la prevención de robo o suplantación de identidad y cómo reaccionar en los casos en que ocurre;
- III. Generar información para la prevención de acoso sexual, pornografía infantil, discriminación, violencia, juegos en línea riesgosos y difamación, entre otros;
- IV. Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disposición de Niñas, Niños y Adolescentes, frente a contenidos descritos en el punto anterior;
- V. Difundir las leyes nacionales y locales de protección de datos personales y respeto a la privacidad;



- VI. Generar incentivos para las empresas proveedoras de acceso a Internet y redes sociales que establezcan mecanismos de protección de datos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. Generar incentivos para las empresas proveedoras de acceso a Internet y redes sociales que establezcan mecanismos de protección a la integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes, que permitan generar canales de comunicación con las autoridades del lugar de residencia de la o el usuario, a fin brindar protección de manera útil y eficaz;
- VIII. Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación; y
- IX. Abstenerse de contratar servicios de proveedores de tecnologías de información, comunicaciones, medios masivos de información o comunicación que permitan, toleren o generen conductas que vulneren Derechos de Niñas, Niños o Adolescentes.

**DÉCIMO SEXTO.** Las autoridades competentes generar cursos especializados para docentes y alumnado, de todos los niveles educativos, sobre el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Las autoridades competentes deben generar o reforzar los mecanismos necesarios de:

- I. Advertencia, información previa y filtros de contenido en los centros de acceso a Internet, públicos y privados;
- II. Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- III. Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

**DÉCIMO OCTAVO.** Las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente deben garantizar que las empresas de acceso a Internet y redes sociales, en los servicios brindados a niñas, niños o adolescentes, eviten publicidad que incida de manera desfavorable en su bienestar social, su desarrollo cultural, salud física y mental.



## TRANSITORIO

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez aprobados por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y se difundirán en las páginas de internet: <http://www.gob.mx/ninez-y-adolescencia>, <http://www.gob.mx/segob#documentos> así mismo a través del Twitter [@SEGOB\\_mx](https://twitter.com/SEGOB_mx) y en Facebook: <https://www.facebook.com/SecretariadeGobernacion/>

**SEGUNDO.** Los integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán procesos y demás acciones legislativas, normativas y administrativas que permitan la adopción y óptima aplicación de los presentes Lineamientos.

